

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-28/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Hilario Ramírez Villanueva

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-28/2017**, interpuesto por el Edwin Germán Calvillo Cruz, en representación del Partido Acción Nacional, relativo a la denuncia SG-PES-31-2017 en el que denuncia ante el Consejo Local Electoral, actos que considera contravienen la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva**, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en

el centro histórico de la ciudad de Tepic, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Admisión. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Diligencia. El veintisiete de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada correspondiente.

4. Medidas cautelares. Con fecha veintinueve de abril del presente año, fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose al candidato independiente a Gobernador del Estado Hilario Ramírez Villanueva, para que retirara el anuncio denunciado, confirmándose el retiro mediante fe de hechos de treinta de abril del año en curso.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y el representante legal del candidato independiente, asimismo, se ordenó también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El cinco de mayo del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento

Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0828/2017** expediente **SG-PES-31/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-28/2017** y, en consecuencia, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 241, 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios

constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

*Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y **candidatos independientes** a cargos de elección popular a la presente ley:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas

relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...]

CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los [...]

CUARTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato independiente a Gobernador del Estado Hilario Ramírez Villanueva, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido Acción Nacional adujo, detectó que el candidato independiente a Gobernador del Estado Hilario Ramírez Villanueva, colocó propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic, y narró que dicha propaganda se encuentra ubicada por la Avenida Insurgentes casi esquina con Oaxaca de esta ciudad.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas

opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”*** y ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”***

Una vez determinado lo anterior se procede al análisis de las probanzas aportadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

a. Diligencia de verificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, realizada por la autoridad administrativa electoral (instructora)

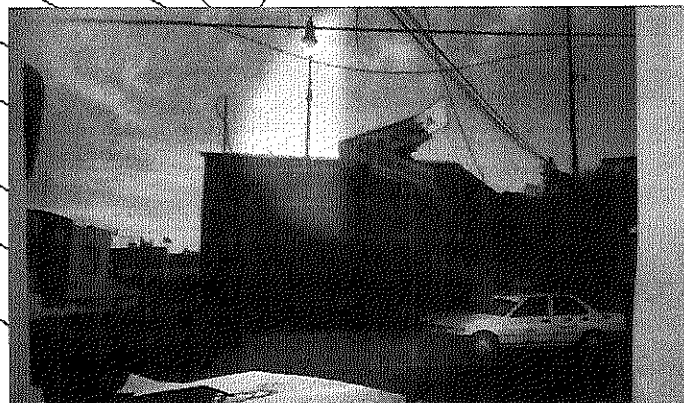
De las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal Electoral advierte que, en el ejercicio de sus atribuciones indagatorias en materia de procedimientos sancionadores en la materia conferidas por los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral una vez que tuvo por recibida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante referida autoridad, en contra del candidato Independiente a Gobernador Hilario Ramírez Villanueva, por la supuesta comisión de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye al denunciado, consistentes en la difusión de

la pinta propagandística en una barda, en donde a su parecer se encuentra dentro del perímetro prohibido mediante los lineamientos emitidos por el Consejo Local, el cual determinó que no se deberá fijar, pintar, pegar o colocar propaganda electoral dentro del perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad de Tepic, razón por la cual dicha propaganda electoral ubicada por la Avenida Insurgentes casi esquina con Oaxaca viola la normativa electoral..

Asimismo, el desahogo de las diligencias se realizó a las dieciséis horas del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la que verificó la existencia de la propaganda denunciada así como su contenido, levantando el acta circunstanciada respectiva, en lo que interesa refiere lo siguiente:

FE DE HECHOS

...
Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio que se señala en la solicitud inicial, lugar en el que doy fe que se trata del mismo que indica el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica en su oficio IEEN/DJ-27/2017, en cuanto a que puedo corroborar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Site en "Avenida de Los Insurgentes" casi esquina con calle "Oaxaca" colonia "Centro" de esta ciudad capital, tal y como se acredita con la imagen fotográfica que al efecto se inserta como "Anexo 1".



Lugar en la que doy fe que se encuentra un inmueble con la pinta de una barda en material de aparentemente vinil, de medidas aproximadas de 10 diez metros de longitud por tres metros de altura, en la cual se logra observar en el costado izquierdo unas letras en azul que rezan: "QUE NOS VAYA BIEN A TODOS", así mismo en letras moradas más grandes y al centro se lee la frase "LAYIN PARA GOBERNADOR", y por último en el lado derecho de la tapia citada se observa un recuadro que en su parte superior se ven las letras: "VOTA ASÍ", en la parte baja del mismo "4 DE JUNIO" y al anterior se encuentra una imagen de lo que aparenta ser una "CAMISA AZUL" con la leyenda: "LAYIN

INDEPENDIENTE” misma que se encuentra marcada con una “X”, tal y como aprecia en la impresión fotográfica que se inserta a continuación como “Anexo 2”.



Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 17:00 diecisiete horas del mismo día en que se actúa. CONSTE. DOY FE.

Ahora bien respecto a la citada probanza ofrecida y aportada por el denunciante en su escrito inicial de la denuncia, se tiene que en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora la admitió y realizó su desahogo en la propia audiencia.

De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

Colocación de la propaganda denunciada. El veintiséis de abril dos mil diecisiete, el actor se percató de la existencia de un espectacular ubicado en el siguiente domicilio:

“Avenida de los Insurgentes casi esquina con Oaxaca de esta Ciudad de Tepic, Nayarit”.

Con el nombre que identifica al candidato independiente a Gobernador “LAYIN PARA GOBERNADOR”, así como las leyendas que dicen “QUE NOS VAYA BIEN A TODOS” así como la imagen de lo que aparenta ser una camisa azul con la leyenda “LAYIN INDEPENDIENTE” misma que se encuentra marcada con una “X”.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó en su escrito de demanda una imagen fotografica y solicitó la verificación del espectacular en el domicilio señalados a cargo de la autoridad administrativa.

La imagen ofrecida constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral llevó a cabo diligencias de verificación, de las cuales se elaboró el acta circunstanciada de Fe de Hechos, en las que se advierte la colocación de la propaganda denunciada.

En dicha diligencia se aprecia la pinta de la propaganda denunciada, la cual está diseñada aparentemente de vinil, de medidas aproximadas de 10 diez metros de longitud por tres metros de altura, en la cual se logra observar en el costado izquierdo unas letras en azul que rezan: "QUE NOS VAYA BIEN A TODOS", así mismo en letras moradas más grandes y al centro se lee la frase "LAYIN PARA GOBERNADOR", y por último en el lado derecho de la tapia citada se observa un recuadro que en su

parte superior se ven las letras: "VOTA ASÍ", en la parte baja del mismo "4 DE JUNIO" y al anterior se encuentra una imagen de lo que aparenta ser una "CAMISA AZUL" con la leyenda: "LAYIN INDEPENDIENTE" misma que se encuentra marcada con una "X", como se muestra a continuación:



Dicha certificación realizada por la autoridad administrativa es una documentales pública que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 229 y 230 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, esto es, las certificación hecha por la autoridad administrativa así como las imágenes analizadas, se acredita en lo que al asunto interesa, la pinta y colocación de la propaganda electoral denunciada con el contenido y en el lugar referido, del veintisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete, es decir, en la etapa denominada de campaña electoral.

Las pruebas antes descritas documental y técnica consistente en una imagen fotográfica de la que indiciariamente se desprende la colocación en el centro histórico de la propaganda denunciada, pero que valoradas en su conjunto con la fe de hechos referida y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, generan convicción de lo que de ellas se desprende, por lo que concatenadas entre sí, son consideradas por este Tribunal, con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-28/2017

segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con las cuales se acredita lo siguiente:

Que tal como fue afirmado por el denunciante, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que el Instituto Estatal Electoral, mediante la fe de hechos levantada con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, confirmó éste hecho, al trasladarse referido funcionario al lugar indicado por el Partido Acción Nacional (Avenida de Los Insurgentes y calle Oaxaca), domicilio que se encuentra dentro del perímetro prohibido por los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, donde constató la existencia de la propaganda que promocionaba al candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN"**, en la que apareció el emblema y frases que lo identifican consistentes en una camisa azul con la leyenda **"LAYIN INDEPENDIENTE"** y la frase **"QUE NOS VAYA BIEN A TODOS"**; documento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, por ser documentos de carácter público.

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los hechos enunciados y las pruebas aportadas, concluye que la propaganda denunciada se trata de propaganda político electoral y esta se colocó dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el centro histórico en análisis— que el punto en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del perímetro que comprende el

centro histórico de la ciudad de Tepic, como a continuación se ilustra:



Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye **per se** una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el hoy denunciado referente a la colocación de propaganda en la zona denominada centro histórico, específicamente la que se encuentra ubicado en la Avenida de Los Insurgentes casi esquina con la calle Oaxaca de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 143¹ de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que propaganda electoral es el conjunto de

¹ Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...] VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.

Asimismo, el artículo 140² de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, así como en zonas arqueológicas o históricas.

Por otra parte el artículo **CUARTO** del citado acuerdo **-IEEN-CLE-041/2017**, establece que en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral.

Por su parte, la fracción 2. Especifica que en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente.

- a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará, colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalen en el presente Lineamiento.

cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

² Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; [...]

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo se podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la de colocar propaganda electoral dentro de la zona denominada centro histórico, por lo que resulta acreditada la infracción denunciada respecto al candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”** por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral.

Por lo que enseguida se procede a determinar la **responsabilidad del imputado**.

Por lo que ve a la responsabilidad del candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”**, no se atribuye responsabilidad directa en la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue el responsable directo de la contratación y/o colocación de la propaganda objeto de denuncia.

Ahora, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”** en la contratación y/o colocación de la propaganda en lugar prohibido por la ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral contenida en la pinta realizada en la barda ubicada en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, en el que se promocionó la imagen del aludido candidato independiente y que dicha propaganda es dirigida a la ciudadanía en general.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme a los artículos 216 fracción II, 218, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN"** tuvo conocimiento del acto infractor, para que actualizaran oportunamente su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en la pinta de una barda de medidas aproximadas de diez metros de longitud por tres de altura —elemento aparatoso u ostentoso—, y su céntrica ubicación (Avenida de los Insurgentes esquina con calle Oaxaca), vías importantes y de alta afluencia vehicular; por lo que es factible deducir que el candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN"** tuvo conocimiento de la existencia y colocación de referida propaganda. Máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promocionó como comúnmente es identificado "**LAYIN**" así como el eslogan e imagen que lo caracteriza, y se le vinculó como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegaciones de defensa presentados por el denunciado en su comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la que manifestó que dio cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en el que se le ordenó retirara el anuncio propagandístico de la avenida Insurgentes casi esquina con Oaxaca, lo cual aduce dio cumplimiento en tiempo y forma a dicho requerimiento y anexa fotografías donde aduce se corrobora dicho cumplimiento, por lo que considera intrascendente fijar la litis, lo cual a juicio de este Tribunal no es suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso,

resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizará dicha propaganda desde el momento mismo que tuvo conocimiento de ella y no como en el presente asunto lo pretenden hacer en su comparecencia a dicha audiencia, cuando dicha propaganda en esa fecha ya había sido ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta del denunciado, dado que, toleró la propaganda alusiva a su campaña electoral sin observar la normativa contenida en los numerales en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que en su debido tiempo se deslindó de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia VI/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por candidatos independientes, se encuentra regulada en el artículo 218, fracción VII y 219 fracciones I, X y XV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haberse incumplido con una disposición contenida en la Ley comicial, en relación con el artículo 225 fracción II y III, del mismo dispositivo.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad del candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva** "**LAYIN**" por cuanto a la infracción cometida.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción II y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva** "**LAYIN**".

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto, sirve de manera orientadora a lo anterior la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

Para tal efecto se toman en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), en relación con el diverso 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibido pintar, pegar, colgar o colocar propaganda en el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.
- La conducta de las infractoras no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato independiente hubieran provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que el candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”** tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referida propaganda política electoral y lo toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.
- En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar de la ciudad por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta se califica la falta del candidato



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-28/2017

Independiente a Gobernador Hilario Ramírez Villanueva
"LAYIN" como levísima.

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225³ fracción III y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

I. **El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada al candidato independiente a Gobernador Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN", el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la campaña electoral.

II. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** resulta ser la colocación de propaganda electoral en dentro del perímetro comprendido del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día veintisiete y treinta de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

³ Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...
III. Respecto de los candidatos independientes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de las imputadas.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”** al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que el candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”** hubieran sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte. Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 41/2010 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 4 **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218, 219 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores/imputables a los aspirantes y candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y **candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:**

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de los candidatos independientes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-28/2017

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN"** en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en relación con el numeral 218 fracción VII, 219 fracciones I, X y XV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción III, inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una amonestación pública, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los candidatos independientes de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un punto de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directa de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda político electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone** al candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN"** una **amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora y evitar su reincidencia.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva "LAYIN"**, inobservó las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Primero. Son existentes las violaciones a los artículos 140 fracción II, inciso c), en relación con el diverso 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación y pinta de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, denunciados ante el Consejo Local Electoral, por Edwin Germán Calvillo Cruz, representante del Partido Acción Nacional, en contra del candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”**.

Segundo. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225 fracción III, inciso a), así como el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone al candidato independiente a Gobernador **Hilario Ramírez Villanueva “LAYIN”** una **amonestación pública**, por los motivos y consideraciones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,;



EXPEDIENTE: TEE-PES-28/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

